



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA FAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05395 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

29 NOV 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 11291 en doce (12) folios de fecha 23 de noviembre del 2023 y el informe Legal N° 807-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 23 de noviembre del 2023, con Registro N° 11291, el señor **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, señala que, siendo nombrado el 30 de setiembre de 1982, con Resolución Directoral Zonal N° 0788-1982, como profesor de aula, solicita pago de incrementos salariales como Director 40 Horas, en la Escuela N° 16374-Lambayeque, Chirinos, de los Decretos Supremos N° 098-88-EF, N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF, N° 296-89-EF, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF, N° 051-91-EF, N° 276-91-EF y Decreto Ley N° 25967, de enero de 1988 hasta Diciembre de 1992;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar Inexorablemente sus alcances siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, sobre el particular, cabe señalar que los Decretos Supremos N° 098-88-EF; N° 103-88-EF; N° 220-88-EF; N° 007-89-EF; N° 008-89-EF; N° 021-89-EF; N° 044-89-EF; N° 062-89-EF; N° 132-89-EF, y, N° 296-89-EF, preveían incrementos remunerativos por costo de vida que comprendía a los empleados nombrados y contratados de la Ley N° 11377, y Decreto Legislativo N° 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N° 210-87-EF; igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, N° 23728, N° 24050, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Concejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069- 85-PCM; pero excluían, a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM, o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68° de la Ley N° 24767 – Ley del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05395 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



Presupuesto del Sector Público para el año 1988; beneficios que no corresponden al actor por la exclusión prevista para los trabajadores en actividad en los citados años;

Que, en cuanto al Decreto Supremo N° 05-89-EF, este corresponde únicamente a los servidores sujetos a las Leyes N° 24029 y N° 23736, al Decreto Ley N° 22150, y al Decreto Supremo N° 210-87-EF; así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado (1); sin embargo, el demandante no acredita que se encuentra en alguno de los supuestos de ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 005-89-EF, por lo que tampoco le corresponde al recurrente el otorgamiento de la bonificación solicitada;



Que, el Decreto Supremo N° 131-89-EF13, fijó en I/. 50,000 intis el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias se otorgará en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que el demandante a dicha data tenía la condición de cesante, por lo que no le corresponde este beneficio; tanto más, si no ha adjuntado en el presente proceso medio probatorio que acredite no haber percibido el aguinaldo de julio de 1989, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia;

Que, sobre los incrementos regulados por los Decretos Supremos N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF y N° 179-90-EF, el recurrente **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ** no ha acreditado encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dichas normas, por lo que no corresponde ser beneficiado con tales incrementos;

Que, en relación al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, éste estableció normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que rigió a partir del 1 de mayo de 1989, comprendiendo en sus alcances al personal civil a que se contraía el Decreto Supremo N° 210-87-EF; no obstante, no sería aplicable a los profesores ni a quienes se encontraban regidos por negociaciones colectivas;

Que, en cuanto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, este autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Instituto Nacional de Planificación, a racionalizar y reprogramar el cronograma de ejecución presupuestal de Gastos de Capital para 1991 del Gobierno Central, Gobierno Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e

1 Decreto Supremo N° 005-89-EF - Otorgan en forma progresiva la bonificación por su Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública. "CONSIDERANDO:

(...) Que, es necesario comprender en la nivelación progresiva a los trabajadores sujetos a carreras específicas bajo las Leyes 24029, 23736, Decreto Ley 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado;

(...) DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley 24977 no perciben dicho beneficio, de acuerdo a lo siguiente: (...)"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05395 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



noviembre del 2023 (Registro N° 11291), han transcurrido más de 31 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: "(...) (iii) **El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 1992 al 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)**". La prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo;



Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "**EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS**", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05395 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Instituciones Públicas Descentralizada; no disponiendo incremento alguno que pudiese corresponder al accionante;

Que, respecto al Decreto Supremo N° 276-91-EF, cabe señalar que conforme al artículo 1°, los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo su nivel o categoría, asimismo, conforme al literal e) del artículo 3°, se excluye del derecho a la asignación excepcional, entre otros, a quienes percibieran conceptos como el servicio de comedor y/o transporte; por lo tanto, al no haber precisado el recurrente **ARCADIO LOADA VÁSQUEZ** en qué nivel o categoría se encuentra y porque además percibía por refrigerio y movilidad (conforme se advierte del tenor de sus boletas de pago), no le corresponde dicho beneficio solicitado;

Que, en relación a la aplicación del Decreto Ley N° 25697, apreciamos que dicha norma fijó el Ingreso Total Permanente que deberían percibir los servidores de la Administración Pública pertenecientes a los **GRUPOS OCUPACIONALES DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES**, a partir del 1° de agosto de 1992.; en el presente caso, el señor **ARCADIO LOADA VÁSQUEZ** no acredita pertenecer a algún **GRUPO OCUPACIONAL (PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES)** y que el ingreso mínimo que percibía era inferior al ingreso total permanente establecidos por el referido Decreto Ley N° 25697 para cada grupo ocupacional, por lo que no corresponde efectuar en su favor incremento alguno;

Que, por otro lado, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de las normas que amparan la solicitud formulada por don **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, que data la última de ellas, del año **1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **23 de**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N°05395 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...);



Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 807-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ, con fecha 23 de noviembre del 2023 (Registro N° 11291);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 807-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución Directoral De UGEL N° 05395 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por don **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, con fecha 23 de noviembre del 2023 (Registro N° 11291), sobre pago de incrementos salariales de los Decretos Supremos N° 098-88-EF, N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF; N° 296-89-EF, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF, N° 051-91-EF, N° 276-91-EF y Decreto Ley N° 25967-como director 40 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH